



Resolución No. CSJBOR22-1616
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00802

Solicitante: Claudia Patricia Muñoz Romero

Despacho: Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Claudia Patricia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400300220190057900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 23 de noviembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de octubre del año en curso, la doctora Claudia Patricia Muñoz Romero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300220190057900, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el 14 y 27 de septiembre de 2022 solicitó conversión de depósitos judiciales que se encuentran en la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, sin que a la fecha se haya efectuado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-814 del 26 de octubre de 2022, se dispuso requerir a las doctoras Claudia Patricia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 27 de octubre del año en curso; sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales atendieran la solicitud de informe.

3. Explicaciones

Consideró esta Corporación, frente al silencio de las servidoras judiciales encartadas, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de las doctoras Claudia Patricia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por lo cual, se les requirieron explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; por lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ22-837 del 2 de noviembre de 2022, se les requirieron explicaciones en las que se indicaran las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 15 de noviembre siguiente.

Frente al nuevo requerimiento, las doctoras Claudia Patricia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron las explicaciones solicitadas, en las que indicaron que el expediente fue ingresado al despacho el 14 de septiembre de 2022 y que, mediante auto del 15 de noviembre hogañó, se dispuso requerir al pagador para que informara si en efecto hizo las retenciones ordenadas, y que de ser así, relacionara la cuenta judicial en las que los consignó; esto, toda vez que las pruebas aportadas por la quejosa no eran suficientes para acceder a su pretensión.

Frente al tiempo entre el pase al despacho del expediente y su trámite efectivo, adujo el titular del juzgado que ello obedeció a la carga laboral con la que cuenta la agencia judicial, motivo por el cual en ocasiones resulta difícil tramitar las demandas y memoriales con la premura requerida.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Claudia Patricia Muñoz Romero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La doctora Claudia Patricia Muñoz Romero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el 14 y 27 de septiembre de 2022 solicitó conversión de depósitos judiciales que se encuentra en la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, sin que a la fecha se haya efectuado.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, las doctoras Claudia Patricia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, indicaron que el expediente fue ingresado al despacho el 14 de septiembre de 2022 y que, mediante auto del 15 de noviembre hogaño, se dispuso requerir al pagador para que informara si en efecto hizo las retenciones ordenadas, y que de ser así, relacionara la cuenta judicial en las que los consignó; esto, toda vez que las pruebas aportadas por la quejosa no eran suficientes para acceder a su pretensión.

Frente al tiempo entre el pase al despacho del expediente y su trámite efectivo, adujo la titular del juzgado que ello obedeció a la carga laboral con la que cuenta la agencia judicial, motivo por el cual en ocasiones resulta difícil tramitar las demandas y memoriales con la premura requerida.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones presentadas y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud conversión de depósitos judiciales	14/09/2022
2	Pase al despacho del expediente	14/09/2022
3	Memorial de impulso	27/09/2022
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	27/10/2022
5	Auto requiere al pagador sobre informe de cumplimiento de orden de embargo	15/11/2022
6	Notificación en estado de auto del 15/11/2022	16/11/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena en realizar la conversión de depósitos judiciales.

En ese sentido, observa esta Corporación, que el auto que requirió al pagador de la parte demandada fue proferido el 15 de noviembre de 2022; es decir, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, que se surtió el 27 de octubre hogaño, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora.

Respecto de la actuación por parte de la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria, se tiene que la servidora judicial efectuó el pase al despacho del expediente el mismo día en el que se presentó la solicitud alegada, esto, dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Por otro lado, en relación a la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torre, jueza, observa esta Corporación que entre el pase al despacho del expediente, y el auto que requirió al pagador de la parte demandada, transcurrieron 41 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, frente al argumento esbozado por la funcionaria judicial, en lo referente a que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada por el Despacho, esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° trimestre de 2022	676	327	82	275	646

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2022 = (676 + 327) – 82

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2022 = 921

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2022 = 873 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el 3° trimestre del año en curso, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 105,50% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° - 2022	586	94	10,79

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales,

los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

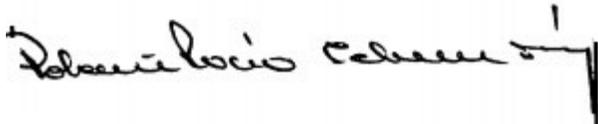
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Claudia Patricia Muñoz Romero, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300220190057900, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a las doctoras Claudia Patricia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS